

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -

Liquidación de la Sociedad Conyugal Rad. N°.2020-00145-00

Revisadas las actuaciones surtidas, teniendo en cuenta del poder allegado por el extremo pasivo, hallándose vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal GARCÍA – RIVERA, y habiendo sido emplazada inicialmente la demandada es menester dilucidar que no habrá lugar a la designación de curador ad-ítem como quiera que se dio la comparecencia en este asunto, a fin de continuar las etapas correspondientes el despacho RESUELVE:

PRIMERO. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada LUCELLY RIVERA MÉNDEZ a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 CGP.

SEGUNDO. ADVERTIR a la demandada que podrá obtener las copias de la demanda y sus anexos a través de la secretaría del Juzgado, ello dentro de los 3 (tres) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales empezará a correr el término de traslado, que es de diez (10) días según el artículo 523 CGP.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de LUCELLY RIVERA MÉNDEZ, al abogado JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA, quien se identifica con la C.C. N°.16.793.593 y T.P. N°.110.918 expedida por el C.S. de la Judicatura, ello conforme al poder allegado al plenario (fl.53) pues no se le avistan sanciones disciplinarias al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

TERCERO. Atendiendo el artículo 10 del Dto. 806 de 2020, por la secretaría del Juzgado realícese nuevamente la inclusión directa en la web del Registro Nacional de Personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal GARCÍA – RIVERA, quedando sin efectos el registro anterior a la notificación de la pasiva. *Déjense las constancias pertinentes.*

CUARTO. Con relación al interrogante efectuado por el togado MOSQUERA VERGARA, dese cuenta de la tramitación del presente asunto, sin que haya sido allegado similar trámite por parte del homólogo séptimo de familia.

Cumplido lo anterior, habrá de señalarse fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el Artículo 501 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RICARDO ESTRADA MORALES**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 53 Hoy 03 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



**Natalia Osorio Campuzano**  
Secretaría